

**EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-26-2024**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE  
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 22 de agosto de 2024, 15:00**

**Comisionado sustanciador:** María Alejandra Egüez Vásquez

**VISTOS:**

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 8 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] La Resolución No. SCE-DS-2024-29 de 21 de agosto de 2024, signada con ID trámite 290549, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*“(…) Artículo Único.- Designar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, y al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, como comisionados para la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo, y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante el memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-142 de 21 de agosto de 2024, remitido por la Experta de Control de Concentraciones Económicas de la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, servidora Adriana Gabriela Constante Banda. (…)”*

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la

Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.*

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

***Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [6] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de la CRPI.
- [7] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

## **1 AUTORIDAD COMPETENTE.-**

- [8] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar operaciones de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

## **2 IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-**

- [9] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

## **3 IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-**

### **3.1 Operador económico adquiriente: PAMPA ENERGÍA BOLIVIA S.A.**

- [10] El operador económico PAMPA ENERGÍA BOLIVIA S.A. (en adelante también PAMPA BOLIVIA), es una sociedad constituida en Bolivia, cuyo objeto es realizar por cuenta propia o de terceros actividades relacionadas directa o indirectamente con la industria del petróleo, gas y/o energía, tanto en Bolivia como en el extranjero. Además, realiza actividades de inversión en emprendimientos y en sociedades de diversa naturaleza, adquiriendo o manteniendo participación en otras sociedades sin limitación alguna. En lo que respecta a su composición accionarial<sup>1</sup>, la empresa argentina PAMPA ENERGÍA S.A., que participa en el sector energético<sup>2</sup>, posee el 100% de su capital social.
- [11] De acuerdo con el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028 presentado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también: INCCE), el operador económico PAMPA BOLIVIA mantiene actividades económicas en Ecuador únicamente a través del operador económico OLEODUCTOS DE CRUDOS PESADOS (OCP) LTD. (en adelante, también: OCP) con una participación del 45,57% de forma directa, 14,15% a través de la compañía filial PAMPA DEL ECUADOR INC. y 4,02% por medio de ECUADOR PIPELINE HOLDING LIMITED, empresa relacionada a PAMPA BOLIVIA.
- [12] A su vez, OCP es el único accionista en el capital social de OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A. (en adelante asimismo: OCP ECUADOR)<sup>3</sup>.

### **3.2 Operador económico vendedor: PETROORIENTAL OCP HOLDINGS LTD.**

- [13] El operador económico vendedor PETROORIENTAL OCP HOLDINGS LTD (en adelante también: PETROORIENTAL) es una empresa tenedora de acciones o holding, que opera principalmente en el sector de explotación de petróleo y gas. Esta empresa, al igual que el operador económico adquiriente, es accionista de OCP con una participación de 36,26% del capital social.

### **3.3 Operador económico adquirido: OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) LTD.**

- [14] El operador económico OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) LTD., es una empresa domiciliada en España, tenedora de acciones, que consta como única accionista del operador económico OCP ECUADOR. La estructura accionaria de OCP es la siguiente:

---

<sup>1</sup> Véase: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028 de 21 de Agosto de 2024; y, <https://ri.pampaenergia.com/compania/estructura-de-la-compania/>

<sup>2</sup> Véase: <https://www.pampaenergia.com/nosotros/>.

<sup>3</sup> Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028, de fecha 21 de Agosto de 2024.

**Cuadro 1: Conformación accionaria de OCP**

<b>Accionistas</b>	<b>Participación</b>
PETROORIENTAL OCP HOLDINGS LTD.	36,26%
PAMPA ENERGÍA BOLIVIA S.A.	45,57%
PAMPA DEL ECUADOR INC.	14,15%
ECUADOR PIPELINE HOLDINGS LIMITED	4,02%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028 de 21 de agosto de 2024.

**Elaboración:** INCCE.

- [15] El operador económico OCP no realiza actividades económicas en el país de forma directa, sino en calidad de accionista único del operador económico OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.

### **3.3.1 OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.**

- [16] El operador económico OCP ECUADOR es una empresa ecuatoriana, constituida el 15 de enero de 2001, con RUC No. 1791765362001, domiciliada en Av. Simón Bolívar s-n y Av. Antigua de Nayon, Centro de negocios EKOPARK Torre 2 piso 8, su objeto social es “*Construcción ejecución propiedad conservación mantenimiento y explotación de un oleoducto*”<sup>4</sup>. Su único accionista es OCP con un capital suscrito de USD 55 millones.
- [17] De acuerdo al informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028 emitido por la INCCE y el formulario de notificación de la operación, OCP ECUADOR es una empresa que fue constituida, construida y diseñada para transportar crudo pesado en el territorio ecuatoriano. La compañía cuenta con un contrato vigente con el Estado Ecuatoriano para la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados y prestación del servicio público de transporte de hidrocarburos. El sistema incluye la recepción, transporte y despacho del crudo en los buques de carga destinados para varios efectos<sup>5</sup>. Así mismo, los servicios de OCP ECUADOR en el país incluyen la recepción por carro tanques, transporte de crudo pesado y transporte de crudo segregado<sup>6</sup>.

## **4 DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.-**

### **4.1 De los antecedentes obrados en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-19-2024 de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas.**

- [18] Mediante escrito y anexos presentados el 5 de agosto de 2024, por el abogado Mario Alejandro Flor López, en calidad de Apoderado de PAMPA BOLIVIA signado con número de trámite

<sup>4</sup> Portal de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros. Información General de la compañía y Kardex de accionistas, consultado el 21 de agosto de 2024, a través del enlace: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

<sup>5</sup> Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028, de fecha 21 de Agosto de 2024.

<sup>6</sup> Véase: <https://www.ocpecuador.com/funcionamiento/>.

interno ID 202415022, se presentó una notificación obligatoria de operación de concentración económica.

- [19] Mediante oficio No. SCE-IGT-INCCE-2024-055, de 08 de agosto de 2024, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, acusó recibo de la notificación previa obligatoria presentada por el operador económico PAMPA BOLIVIA.
- [20] Mediante memorando No. SCE-IGT-INCCE-2024-069, del 14 de agosto de 2024, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, remitió a la Dirección Nacional Financiera de la SCE, la solicitud de confirmación de pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico PAMPA BOLIVIA, y, de ser el caso, la emisión de la factura correspondiente.
- [21] Con memorando No. SCE-INAF-DNF-2024-636, de 14 de agosto de 2024, el Director Nacional Financiero de la SCE, confirmó el pago por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico PAMPA BOLIVIA.
- [22] Mediante providencia de 15 de agosto de 2024, a las 15h20, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas avocó conocimiento de la notificación obligatoria previa de la operación de concentración económica presentada, dando inicio al procedimiento de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM).
- [23] Mediante providencia de 20 de agosto de 2024, a las 16h40, el Intendente de la INCCE agregó y el escrito presentado por el operador económico PAMPA BOLIVIA y proveyó de conformidad con el Instructivo para el Tratamiento de la Información de la SCE, la declaratoria de confidencialidad.
- [24] Con Providencia de 21 de agosto de 2024, a las 12h33, emitida dentro del expediente No. SCE-IGT-INCCE-19-2024, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones, en lo principal, manifestó:

*“SEGUNDO: AGRÉGUESE Y TÓMESE EN CUENTA en el expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-028, de 21 de agosto de 2024, signado con número de anexo 257419 del número de trámite interno ID. 202415931.*

*TERCERO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-028, de 21 de agosto de 2024, signado con número de anexo 257419 del trámite interno ID. 202415931, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al haber concluido la etapa de investigación, en fase 1, de la operación de concentración económica notificada por el operador económico PAMPA ENERGIA BOLIVIA S.A., de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, reformado mediante Resolución SCE-DS-2023-15, de 27 de octubre de 2023, publicado el 17 de noviembre de 2023 en el Suplemento No. 439 del Registro*

*Oficial, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. (...)”.*

#### **4.2 De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia.**

[25] A través de memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-142, de 21 de agosto de 2024 suscrito por Adriana Gabriela Constante Banda, Secretaria de Sustanciación de la INCCE, signado con trámite ID 202415945, anexo 257449, se notificó a la CRPI la providencia emitida el 21 de agosto de 2024, a las 12h33, dentro del expediente No. SCE-IGT-INCCE-19-2024, y su anexo, esto es, el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028 de 21 de agosto de 2024, contenido en el trámite con ID. 202415945, anexo 257450.

[26] Con escrito ingresado el 21 de agosto de 2024, suscrito por Juan Andrés Gortaire, apoderado del operador económico PAMPA ENERGÍA BOLIVIA S.A. signado con trámite ID 202415977, se manifiesta lo siguiente:

*“(...) me permito manifestar nuestra conformidad con el contenido del Informe SCE-IGT-INCCE-2024-028, de fecha 21 de agosto de 2024, signado con número de anexo 257419 del trámite interno ID. 202415931, toda vez que esta operación de concentración económica no generará efectos anticompetitivos en el mercado relevante definido, no producirá una modificación en la estructura del mercado relevante y tampoco producirá una sensible disminución, distorsión u obstaculización, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia. (...)”.*

[27] Mediante providencia emitida el 21 de agosto de 2024, a las 17:30, la CRPI dispuso avocar conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-26-2024, respecto al análisis de la autorización de la operación de concentración económica notificada por parte del operador económico PAMPA BOLIVIA.

## **5 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-**

### **5.1 Constitución de la República del Ecuador**

[28] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento*

*ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.  
(...)”*

- [29] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [30] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [31] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

*Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas,*

*independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

*Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.*

*La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”*

[32] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[33] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de*

*notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Competencia Económica.*

*En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”*

[34] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria, como sigue:

*“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Competencia Económica. Sin embargo, la Superintendencia de Competencia Económica podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia*

*de Competencia Económica. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”*

[35] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

*El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”*

[36] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) *La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) *El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) *La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) *El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) *Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) *La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

### **5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

[37] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

***Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.-** Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

*A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*

*a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.*

*b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial*

*sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.*

*e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.*

*Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente (...)"*

[38] El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

*“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

*En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.*

*Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.*

*La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.*

*En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.*

*Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.*

*Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.*

*La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”*

[39] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.*

*Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*

*A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*

*Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*

*La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*

*Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”*

#### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE**

[40] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

**“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

##### **(...) 5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:**

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.*

*Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver (...).”*

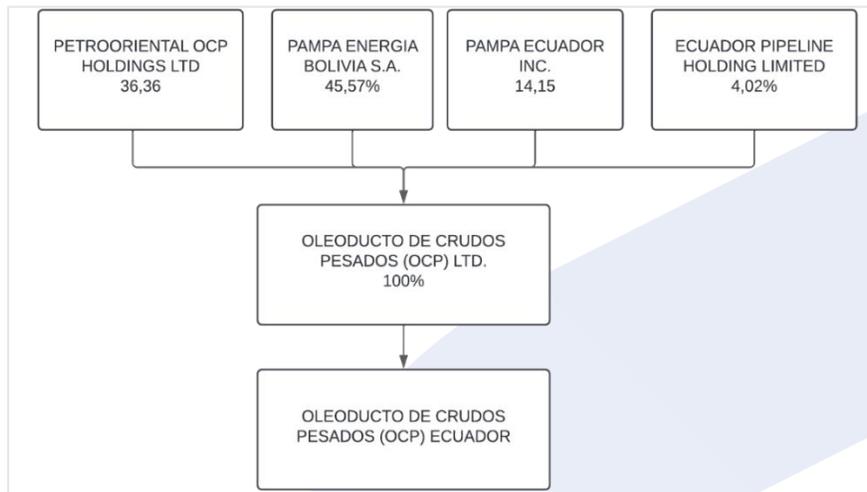
## **6 CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS.-**

### **6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición.**

[41] De acuerdo con el acervo documental del expediente No. SCE-IGT-INCCE-19-2024, la transacción notificada consiste en la adquisición por parte de PAMPA BOLIVIA del 36,26% de las acciones correspondientes al OCP que, al momento, son propiedad de PETROORIENTAL.

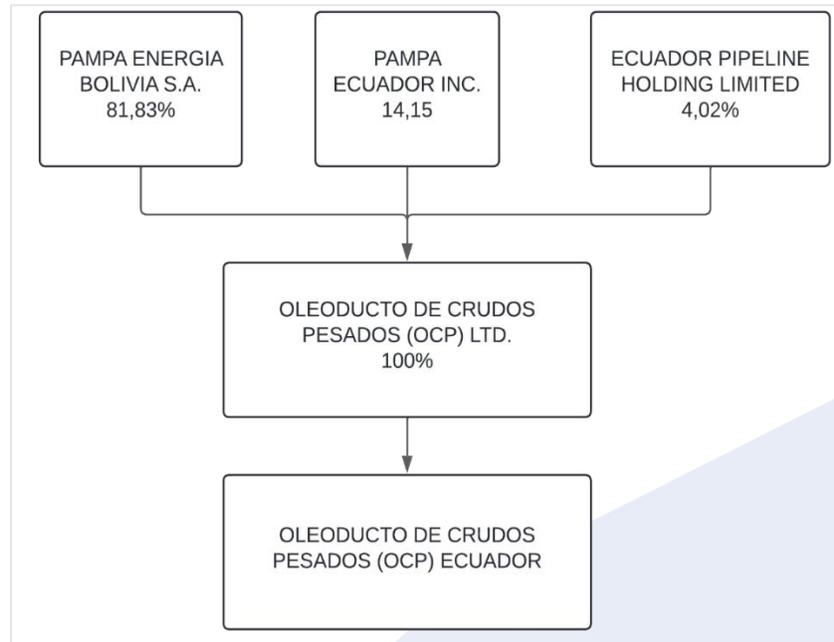
- [42] Conforme se ha referenciado, PAMPA BOLIVIA, al momento, posee el 63,74% de las acciones de OCP, a través de PAMPA DEL ECUADOR INC (14,15%) y el operador económico ECUADOR PIPELINE HOLDING LIMITED (4,02%), de manera que, tras la consecución de la transacción notificada, PAMPA BOLIVIA mantendría el 81,83% de forma directa, así como el 100% a través de sus empresas relacionadas.
- [43] A continuación se presenta la estructura de control actual de OCP, y en el gráfico adyacente se muestra la estructura en caso de que se concrete la operación de concentración:

**Gráfico 1: Estructura accionaria *ex ante* de OCP**



**Fuente:** Expediente No. SCE-IGT-INCCE-19-2024  
**Elaboración:** INCCE

**Gráfico 2: Estructura accionaria *ex post* de OCP**



**Fuente:** Expediente No. SCE-IGT-INCCE-19-2024

**Elaboración:** INCCE

- [44] En consecuencia, el operador económico PAMPA BOLIVIA obtendrá la condición de único accionista de OCP, lo que le otorgaría el derecho y la capacidad de intervenir directamente en las decisiones de la empresa adquirida.

## 6.2 Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.

- [45] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.
- [46] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.
- [47] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente como consecuencia de la transacción descrita.

[48] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

*“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[49] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

*(...)*

*c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*

*(...)*”

[50] En el presente caso, es pertinente considerar que la SCE ya se pronunció en el año 2023 respecto de una operación de concentración análoga, que fue notificada por parte de PAMPA BOLIVIA, para la adquisición de las participaciones que REPSOL OCP DE ECUADOR S.A. mantenía en OCP.

[51] Así, a través de Resolución<sup>7</sup> emitida el 24 de julio de 2023, a las 17h05, la CRPI consideró en cuanto al esquema de control sobre las decisiones operativas y estratégicas de OCP lo siguiente:

*“[56] De la revisión del acuerdo de propietarios modificado y reformulado (Owners Agreement) del OCP, se ha verificado que la administración de los negocios del proyecto será dirigido por la sociedad Holding, a través de un comité de administración:*

*“Sección 4.02. Comité de Administración. Los Propietarios procurarán la constitución de un comité de administración que represente sus intereses como Propietarios de la Sociedad Holding en los términos establecidos en el presente acuerdo (...) Las decisiones o acciones tomadas por el Comité*

---

<sup>7</sup> Resolución de 24 de julio de 2023, a las 17h05. Consultado desde: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2024/02/Resolucion-24-07-2023-EXP-SCE-CRPI-2-2023.pdf>

*de Administración constituirán decisiones o acciones de la Sociedad Holding y serán vinculantes para la Sociedad Holding.”*

*[57] De conformidad al acuerdo de propietarios, las decisiones del comité de administración serán tomadas conforme la siguiente jerarquía:*

- Decisión Ordinaria: Voto favorable de al menos tres (3) miembros que representen a propietarios con una participación en la propiedad total superior al 55% de las participaciones en circulación.*
- Supermayoría: Voto favorable de todos los miembros que representen a los propietarios con una participación agregada de al menos 75% de las participaciones en circulación o todos menos uno de los miembros si la participación agregada representada por dichos miembros es inferior al 75% pero superior al 55% de las participaciones en circulación. →*
- Aprobación Unánime: 100% para aprobar modificaciones de estatutos, consolidación, fusión o venta de los activos de la Sociedad Holding, entre otros que se refieren a la constitución del OCP, no a la administración del mismo.*

*(...)*

*[59] De manera que todos los operadores económicos pueden formar parte del comité de administración, a través de la imposición de un miembro. No obstante, PAMPA BOLIVIA aclara en el formulario de notificación que: “(...) pese a que PAMPA ENERGIA BOLIVIA tiene participación directa e indirecta a través de su controlada PAMPA ECUADOR, solo tiene un representante en el MANAGEMENT COMMITTEE”, por lo que, actualmente existen cuatro miembros en el comité de administración.*

*[60] Por lo tanto, PAMPA BOLIVIA al conseguir el 29,66% de acciones de REPSOL OCP ECUADOR S.A., obtendría una participación total de 59,72% en el capital social del operador económico OCP y, en consecuencia, se excluiría un miembro del comité de administración.*

*[61] Conforme las condiciones del acuerdo de propietarios, aun cuando PAMPA BOLIVIA posee, directa e indirectamente, más del 50% del capital social del operador económico OCP, no dispondrá de la capacidad de tomar decisiones ordinarias o de supermayoría de forma unilateral, requiriendo en todos los casos, la concurrencia de los otros miembros del comité.*

*[62] No obstante, al contar con más del 55% de participación en el capital de OCP, y ser el tercer miembro del comité de administración, el operador económico notificante PAMPA BOLIVIA tendría poder de veto sobre las decisiones de la*

*compañía, lo que le otorga un control negativo sobre la misma, así como sobre de la filial ecuatoriana.”*

- [52] De conformidad con lo referenciado, al verificarse el cambio de control sobre el operador económico OCP a un esquema de control conjunto, la CRPI consideró que se cumplía con las condiciones para determinar la existencia de una operación de concentración de conformidad con lo normado en la LORCPM.
- [53] Ahora bien, la INCCE informa que el operador económico PAMPA BOLIVIA suscribió el 30 de noviembre de 2023 un acuerdo con BURLINGTON RESOURCES ORIENTE LIMITED y PERENCO S.A., para la adquisición de la totalidad de las acciones de ECUADOR PIPELINE HOLDINGS LIMITED, sociedad tenedora del 4,02% de OCP<sup>8</sup>. De manera que, la conformación del *Management Committee* en la actualidad se reparte entre el operador económico notificante y el operador económico PETROORIENTAL que actúa en calidad de vendedor.
- [54] En consecuencia, una vez ejecutada la transacción notificada, PAMPA BOLIVIA pasará de tener un control conjunto con PETROORIENTAL, a ostentar un control directo y exclusivo del Directorio<sup>9</sup> (*Management Committee*) de OCP, ostentando la capacidad de ejercer influencia sustancial y determinante sobre el giro de negocio y las decisiones de OCP, así como indirectamente sobre las decisiones estratégicas y operativas de OCP ECUADOR.
- [55] Por lo expuesto, la transacción notificada por parte del operador económico PAMPA BOLIVIA, se adecúa al requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicha disposición, al verificarse el cambio a un esquema exclusivo a favor del notificante.

### 6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.

- [56] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

*(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a*

---

<sup>8</sup> PAMPA ENERGÍA BOLIVIA S.A. (2024). Estados Financieros Auditados, al 31 de diciembre de 2023, presentados en forma comparativa. Consultado en: <https://ws.bolsar.info/download/pdf/452243.pdf>

<sup>9</sup> De manera concordante, la INCCE informa que el operador económico notificante ha especificado:

*“Actualmente, el Comprador ya ejerce un Control Conjunto sobre las decisiones de la compañía OLEADUCTO (sic) DE CRUDOS PESADOS (OCP) LTD. En caso de autorizarse la presente concentración económica, el Comprador, pasará a tener un control absoluto (...) actualmente el Management Committee está compuesto por dos miembros, uno designado por Pampa Energía Bolivia S.A. y otro designado por el Vendedor. Las decisiones ordinarias requieren el voto afirmativo de al menos tres miembros (Sección 4.03) que representa al menos el 55% del capital social. En este caso, como existen sólo dos miembros, es requerida la unanimidad. Lo mismo ocurre con las decisiones que requieren supermayoría (Sección 4.04) y las que de por sí requieren unanimidad (Sección 4.05)”*

*los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)*<sup>10</sup>

- [57] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.
- [58] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, debe considerar al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

### **6.3.1 Mercado de producto o servicio.**

- [59] PAMPA ENERGÍA BOLIVIA y PETROORIENTAL son empresas cuya actividad radica en ser tenedoras de acciones dentro de OCP, misma que a su vez es la única accionista en el capital social de OCP ECUADOR. Esta última, es un operador que participa en la industria petrolera, que, conforme lo explicado por la INCCE en su informe<sup>11</sup>, se caracteriza por el conjunto de fases que se detalla a continuación:

- i. “Exploración.- La exploración es una de las fases más importantes dentro del proceso. Consiste en utilizar métodos geológicos y geofísicos que permitan realizar perforaciones en el suelo y recolectar muestras.*

*Posterior a esto, se procede con una exploración sísmica en la cual se producen temblores artificiales en el subsuelo y se proyectan a través de equipos especializados (como una radiografía del suelo) que permiten revelar la posibilidad de existencia o no de petróleo.*

- ii. Producción.- Consiste en extraer el petróleo y gas del suelo. Para la extracción se necesita de un pozo sobre el yacimiento que permita que el petróleo salga naturalmente. Estos pozos generalmente cuentan con una conexión hacia oleoductos que permiten llevarlos a un sitio donde se le otorga un tratamiento primario (eliminación de ciertos compuestos).*
- iii. Transporte y almacenamiento de crudo y sus derivados.- Los intervinientes de esta parte del proceso son los oleoductos, tanques y poliductos que sirven*

<sup>10</sup> Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

<sup>11</sup> Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028, de fecha 21 de Agosto de 2024.

*para el transporte y el almacenamiento de crudo y sus derivados desde el punto en donde fueron extraídos hasta el lugar de destino.*

**iv. Refinación y comercialización.-** *La refinación es la parte del proceso en la que se otorga un tratamiento específico al petróleo extraído para convertirlo en combustible y añadir valor agregado para satisfacer las necesidades energéticas del país o exportarlo.*

*a. En cuanto a la comercialización, esta hace referencia al proceso de venta de petróleo a nivel internacional y de combustible a nivel local.”*

[60] De estos pasos, se identifica que OCP ECUADOR participa únicamente en la fase de “Transporte y almacenamiento de crudo y sus derivados” por medio de tuberías. Por lo tanto, el mercado considerado por la Intendencia, es el servicio de transporte de petróleo por tuberías.

[61] La operación de transporte de crudo pesado como tal, se inicia con el arribo del hidrocarburo de los usuarios (por oleoductos secundarios) a la estación Amazonas, la cual tiene cuatro tanques de almacenamiento con una capacidad de 1.200.000 barriles. Al llegar a la estación, se procede a cuantificar el producto que entrega cada empresa para luego iniciar su transporte mediante las bombas iniciales que dan el impulso y presión necesaria para el inicio del recorrido.

[62] En 2014, OCP ECUADOR abre sus puertas a la recepción de crudo pesado y liviano que provienen a través de carro tanques del sur de Colombia. El crudo es descargado en la estación Amazonas mediante un sistema automático que cuenta con un skin de medición y luego comienza el recorrido a través del oleoducto.

[63] Es importante mencionar que, a partir de 2017, OCP ECUADOR comienza a transportar crudo liviano a través del mismo oleoducto con ciertas adaptaciones que permiten segregar el transporte de crudo liviano del crudo pesado y así evitar las mezclas y mantener las características originales casi intactas. Es decir, ambos crudos recorren el mismo oleoducto, sin embargo, los tanques de reserva y las tuberías por las que transportan están separadas.

### 6.3.1.1 Sustituibilidad de la demanda

[64] El servicio de transporte de crudo por tuberías constituye un eslabón fundamental dentro de la industria petrolera. Sin embargo, el ingreso a esta cadena productiva está restringido ya que, los yacimientos de hidrocarburos son propiedad del Estado<sup>12</sup>. De igual manera, tanto la exploración y explotación de los mismos corresponden en primera instancia a las Empresas Públicas de Hidrocarburos, sin embargo, de manera excepcional se puede delegar alguna de estas actividades a empresas privadas ya sean nacionales o extranjeras.

---

<sup>12</sup> Ley de Hidrocarburos Ecuatoriana Art. 1,2,3: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Ley-de-Hidrocarburos-1978.pdf>

- [65] Dadas las condiciones bajo las cuales opera la industria petrolera ecuatoriana, el principal cliente del servicio materia de análisis es el Estado Ecuatoriano, a través de su empresa de exploración y explotación EP PETROECUADOR. Sin embargo, también existen pequeños productores de crudo de Colombia que demandan este servicio.
- [66] En Ecuador, existen dos empresas que brindan el servicio de transporte de crudo mediante tuberías, siendo estas: *i)* Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (en adelante, SOTE), el cual es administrado por el organismo público PETROECUADOR desde 1972; y, *ii)* OCP ECUADOR.
- [67] En este sentido, el artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: “[...] *el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos tiene el carácter de servicio público [...]*”. En consecuencia, el Estado tendrá preferencia para el transporte de sus hidrocarburos por los oleoductos de su propiedad que en este caso, es SOTE. Sin embargo, considerando que SOTE no es capaz de transportar todo el crudo producido en el Ecuador, el Estado Ecuatoriano otorga la facultad de interviniente en este proceso a OCP ECUADOR.
- [68] Conviene destacar que, a ambos operadores económicos les rige las mismas tarifas, ya que están establecidas en el Contrato de Autorización firmado con el Estado Ecuatoriano el 15 de febrero de 2001. El operador económico notificante menciona que, existe otra forma de transportar crudo mediante carro tanques, sin embargo, la tarifa es aproximadamente 13 veces mayor que al realizarlo mediante oleoducto<sup>13</sup>.
- [69] Por lo indicado, la INCCE en su informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028 manifiesta que al ser esta una industria regulada, los dos únicos oferentes del servicio de transporte de petróleo por tubería, no son competidores directos ya que, OCP ECUADOR funciona como un complemento a la capacidad de transporte de petróleo que tiene SOTE, dado que el mismo, únicamente transporta crudo liviano mientras que OCP ECUADOR además de transportar crudo pesado, desde el 2017, fue diseñado para el transporte de crudo liviano, otorgando de esta manera una complementariedad a los servicios requeridos por parte del Estado Ecuatoriano.
- [70] Adicionalmente, en cuanto al transporte de crudo mediante carro tanques, cabe mencionar que existe la posibilidad de una sustitución desde el lado de la demanda. Sin embargo, las características de transporte difieren significativamente y esta decisión está sujeta a las políticas y regulaciones determinadas por el Estado. Por tanto, la Intendencia, deja abierta la posibilidad de la existencia de servicios sustitutos; no obstante, dado que la naturaleza de esta transacción no altera la estructura económica y el funcionamiento del mercado analizado, no se considera necesario profundizar en este aspecto.

### **6.3.1.2. Sustituibilidad de la oferta**

- [71] Para el caso del servicio de transporte el único “competidor” directo es SOTE y los factores a tomar en cuenta serían las características del diseño del oleoducto tales como: capacidad de

---

<sup>13</sup> PAMPA ENERGÍA BOLIVIA (2024). Formulario de notificación presentado el 12 de mayo del 2023, a las 17h59, signado con número de anexo 254865 del número de trámite interno ID. 202415022.

transporte, distancia recorrida, tipo de crudo transportado, etc. A continuación se detallan las diferencias existentes entre los operadores económicos participantes en el mercado.

**Cuadro 2: Diferencias entre OCP ECUADOR y SOTE**

Descripción	OCP ECUADOR	SOTE
Organización	Privada	Pública
Año de inicio de operación	2003	1972
Años de operación	20 años	51 años
Administración	OCP ECUADOR S.A.	PETROECUADOR EP
Extensión Km	485	497,7
Capacidad Sostenible (barriles por día)	450.000	360.000
Crudo	Pesado y Liviano	Liviano
Porcentaje de oleoducto bajo tierra	99%	71%

**Fuentes:** Expediente No. SCE-IGT-INCCE-19-2024<sup>14</sup>

**Elaboración:** INCCE

- [72] Como se desprende del cuadro precedente, existen varias diferencias entre ambos operadores, sin embargo, la más significativa radica en el tipo de crudo transportado ya que, en el caso de OCP ECUADOR el oleoducto fue diseñado para transportar crudo pesado pero con el paso del tiempo y el avance tecnológico se adaptaron las condiciones del mismo para brindar un servicio diferenciado en el cual el crudo liviano también pudiera ser transportado por las mismas tuberías. En el caso de SOTE, el oleoducto únicamente transporta crudo liviano.
- [73] Bajo esta perspectiva, de conformidad con lo expuesto en el análisis de la Intendencia, se tiene que independientemente de que el transporte de los diferentes tipos de crudo (liviano y/o pesado) necesite oleoductos con características específicas, desde el punto de vista técnico podría existir una sustitución de una sola vía ya que, el crudo liviano puede ser transportado por la tubería del oleoducto que transporta crudo pesado, como en el caso de OCP ECUADOR; sin embargo, un oleoducto equipado para transportar crudo liviano, no podría ser utilizado para transportar crudo pesado.
- [74] Por lo indicado, la Intendencia consideró que, al tener únicamente dos operadores en el mercado de servicio de transporte de petróleo por tuberías, el oleoducto de SOTE no podría adaptarse técnicamente al transporte de crudo pesado. Sin embargo, no se considera un limitante dado que el operador económico en cuestión ya cuenta con este servicio diferenciado y, al estar sujeto a las leyes vigentes de la industria petrolera únicamente puede funcionar como un complemento al servicio que brinda el oleoducto público SOTE.

<sup>14</sup> PAMPA ENERGÍA BOLIVIA (2024). Formulario de notificación presentado el 12 de mayo del 2023, a las 17h59, signado con número de anexo 254865 del número de trámite interno ID. 202415022.

### **6.3.2. Mercado geográfico.**

- [75] La Intendencia en el informe SCE-IGT-INCCE-2024-028, respecto al mercado geográfico señala que:

*“[67] El operador económico indicó que el mercado geográfico a considerar debería ser desde Nueva Loja hasta Esmeraldas, dado que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Autoridad de Petróleos y Gas del Reino Unido coinciden en que el mercado geográfico del transporte de crudo vía oleoducto comprende las refinerías y puertos donde se origina y se destina su transporte. (...)”*

- [76] Al respecto conviene precisar que el transporte de petróleo por tuberías tanto para OCP ECUADOR como para SOTE comienza su recorrido en la estación Amazonas, ubicada en Nueva Loja, provincia de Sucumbíos. La única diferencia es que, el crudo transportado por el oleoducto de OCP ECUADOR llega a su terminal marítimo, mientras que el crudo transportado por el SOTE va directo al terminal de PETROECUADOR, ambas instalaciones ubicadas en Esmeraldas<sup>15</sup>.
- [77] En virtud de lo expuesto, la Intendencia acogió la definición planteada por el operador económico, considerando las especificidades de la transacción y dejando abierta la posibilidad de otra delimitación.

### **6.3.3. Mercado relevante determinado para la operación de concentración.**

- [78] Conforme se ha referenciado en el presente caso, la CRPI ya conoció y resolvió respecto a una operación de concentración relacionada a la operación del OCP, por lo cual, las conclusiones alcanzadas respecto al mercado relevante en la resolución de 24 de julio de 2023, 17h05, tienen plena aplicabilidad, siendo las siguientes:

*“ [41] Con respecto a la sustitución frente al transporte en carro tanques, las características de este transporte difiere significativamente al transporte por oleoducto, por tanto, los costos son significativamente superiores, (...) la tarifa de transportar crudo mediante carro tanques es aproximadamente 13 veces mayor (...)”*

*[43] (...) la Comisión considera que en este aspecto no habría un suficiente grado de sustitución por parte de transporte por carro tanques, por las características de costos y capacidad.*

*[44] En relación a la sustitución por el lado de la oferta, la respuesta inmediata surge de considerar que el transporte de crudo se trata de una industria regulada por el Estado, por lo que únicamente existirá sustitución conforme las necesidades del Estado.*

---

<sup>15</sup> PAMPA ENERGÍA BOLIVIA (2024). Formulario de notificación presentado el 12 de mayo del 2023, a las 17h59, signado con número de anexo 254865 del número de trámite interno ID. 202415022.

[45] *Al respecto, esta Comisión considera que la competencia potencial en un mercado definido tiene lugar cuando se registran variaciones de precios que atraen a nuevos operadores que cuentan con el conocimiento, los activos y el capital suficiente para irrumpir a bajo costo y a corto plazo en el mercado. Sin embargo, en el presente caso esta Comisión no observa que exista la probabilidad de la existencia de una competencia potencial en los términos indicados, dado que la única evidencia de una sustituibilidad por el lado de la oferta que obra en el expediente pertenece a la adecuaciones hechas por OCP Ecuador en cuanto al manejo de crudo pesado y crudo liviano (...)*

[46] *En cuanto a la delimitación del espacio geográfico del mercado relevante, es preciso considerar el trayecto entre las estaciones de almacenamiento a las refinerías y puertos, que el oleoducto de OCP ECUADOR cubre. (...)*

[47] (...) *esta Comisión concuerda con la definición del mercado relevante como: “Servicio de Transporte de Petróleo por Tuberías desde la estación de Nueva Loja hasta Esmeraldas”*

[79] Dicha definición es concordante con el análisis aquí realizado así como el planteamiento de la INCCE, a través del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-028 de 21 de agosto de 2024, arribando de esa manera a la misma definición de mercado relevante.

[80] Por lo tanto, en el presente caso, el mercado relevante se establece como el servicio de transporte de petróleo por tuberías desde la estación Nueva Loja hasta Esmeraldas.

#### **6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-**

[81] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con el artículo 16 *ejusdem*, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber:

##### **6.4.1 Operación de concentración horizontal o vertical:**

[82] Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquiriente y adquirida en una operación de concentración económica.

[83] En consideración a las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la transacción propuesta, la INCCE señala en su informe:

*“(...) se puede considerar que la misma es de índole horizontal, ya que las empresas partícipes mantienen acciones y giro de negocio en OCP, la cual a su vez es la única*

*accionista en el capital social de OCP ECUADOR, y por tanto todas participan en actividades de prestación de servicios de transporte de hidrocarburos.”*

- [84] De forma general, si bien no se observa la forma en la que PAMPA BOLIVIA y PETROORIENTAL en la actualidad son competidores en el mercado ecuatoriano de transporte de crudo, es posible presumir la existencia de una posible competencia entre los operadores económicos dadas sus actividades económicas relacionadas con el transporte de hidrocarburos, así también que dichos operadores mediante sus inversiones en *holdings* o en otros operadores económicos participantes en el mercado podrían competir indirectamente en él.
- [85] En consecuencia, la consolidación de esta operación de concentración económica cumple con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, que es una condición necesaria para la obligación de notificar una operación.

#### **6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM:**

- [86] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.
- [87] En el presente caso, la INCCE calculó el volumen de negocios con base en los documentos presentados por el operador económico notificante, que corresponden a los estados financieros al 31 de diciembre de 2023. El cálculo del volumen de negocios relativo a la operación de concentración *sub examine* obtuvo el siguiente resultado:

**Cuadro 3: Volumen de negocios en Ecuador en USD, 2023.**

<b>Operador Económico</b>	<b>Ingresos de actividades ordinarias</b>	<b>Transacciones entre empresas del grupo económico</b>	<b>Total de ingresos Ordinarios</b>
OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.	137.960.082,00	-	137.960.082,00
<b>Total volumen de negocios relativo a la operación de concentración</b>			<b>137.960.082,00</b>
<b>Umbral de RMU fijado por la Junta de Regulación de la LORCPM:</b>			<b>92.000.000,00</b>

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-19-2024.

- [88] Como se desprende del cuadro precedente, el volumen de negocios conjunto de los participantes en la operación de concentración en Ecuador, supera el umbral determinado por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiente

a la letra a), del artículo 16, de la LORCPM, establecido en 200.000<sup>16</sup> Remuneraciones Básicas Unificadas<sup>17</sup>, equivalente a USD 92.000.000,00 en 2024.

- [89] Consecuentemente, la operación examinada constituye una concentración económica de notificación obligatoria, al verificarse una relación de mercado de tipo horizontal y el cumplimiento de la condición contenida en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM, respecto al umbral de Remuneraciones Básicas Unificadas.

## **7 CRITERIOS DE DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-**

- [90] El artículo 15 de la LORCPM establece que las concentraciones económicas que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación serán examinadas, reguladas y controladas por la SCE.
- [91] Toda vez que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica que se analiza, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, a fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por PAMPA BOLIVIA.

### **7.1. Respecto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante**

- [92] De conformidad con el análisis precedente, la transacción bajo análisis tiene incidencia sobre un único mercado relevante definido como el servicio de transporte de petróleo por tuberías desde la estación Nueva Loja hasta Esmeraldas, que es regulado por el Estado y en el que actúa únicamente PAMPA BOLIVIA, de forma complementaria a las operaciones realizadas por las empresas estatales en la industria petrolera; por lo cual, al tratarse de un servicio público, no existiría competencia.
- [93] De este modo, considerando las características de la operación de concentración económica notificada por PAMPA BOLIVIA, que implica únicamente el incremento de su participación y toma de control exclusivo del operador económico OCP, único accionista del capital social de OCP ECUADOR, la transacción notificada no modifica la estructura del mercado relevante ni produce cambios respecto a los acuerdos contractuales suscritos con el Estado ecuatoriano para la provisión del servicio.
- [94] En consecuencia, el estado de situación de la competencia en el mercado relevante permanecerá inalterado tras el perfeccionamiento de la operación de concentración económica, es decir, la operación económica notificada tiene efectos nulos sobre el mercado.

---

<sup>16</sup> Resolución No. 009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

<sup>17</sup> Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-175 establece el valor de remuneración básica unificada para el 2024 en USD 460,00. Consultado desde: <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Acuerdo-Ministerial-No.-MDT-2023-175-%E2%80%93-Salario-Basico-del-Trabajador-para-2024-1.pdf>

## **7.2. Respecto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores**

- [95] En concordancia con en el análisis precedente, en lo relacionado al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión, la singularización del mercado relevante estableció que, en principio, el servicio de transporte de petróleo por tuberías es en sí mismo un mercado relevante, mercado que se sujeta a las regulaciones del Estado ecuatoriano y en el que no existen otros actores que actúen como competidores. Por lo tanto, la transacción bajo análisis no tendrá efecto sobre este factor.
- [96] Aunque podrían alcanzarse definiciones más concisas, el hecho que no haya variación sobre el mercado como consecuencia de la transacción causa que este criterio permanezca inalterado. En este sentido, desde el punto de vista de la competencia, no existe ningún riesgo de que la operación de concentración tenga como consecuencia cambios en el grado de poder de mercado a favor del operador económico notificante.

## **7.3. Respecto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores**

- [97] En relación al criterio que persigue evaluar la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores, al tratarse de una industria regulada por el Estado, la concurrencia de operadores económicos en el mercado se sujetará a las necesidades y los procesos que el gobierno demande.
- [98] En adición, al no presentarse una modificación del mercado relevante producto de la transacción, la objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor.

## **7.4. Respecto a la circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia**

- [99] En línea con lo señalado hasta el momento, la Intendencia concluyó:

*“(...) El cambio de control conjunto a exclusivo, producto de la operación de concentración, no producirá una reducción de competidores ni tampoco una variación en la estructura del mercado, por lo tanto, resulta improbable que la transacción en su conjunto, cree, modifique o refuerce poder de mercado alguno o, genere una disminución, distorsión u obstaculización claramente previsible o comprobada de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia.”*

[100] Es decir, dados los efectos nulos de la transacción, no habrá variación alguna sobre el grado de poder de mercado del notificante, de tenerlo, así como tampoco se producirá una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia, a partir de la implementación de la operación de concentración económica, de este modo no existe objeción respecto a este criterio.

#### **7.5. Respeto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar**

[101] En lo que respecta al criterio de la contribución que la concentración pudiere aportar a la innovación productiva y tecnológica, la competitividad, y el bienestar de los consumidores; partiendo del hecho de que no existe una alteración a la estructura del mercado, la INCCE ha señalado que es inoficioso profundizar en el análisis de posibles eficiencias. Conforme la naturaleza de la transacción y de acuerdo al análisis precedente, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, que condicionen la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, no es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.

#### **7.6. Respeto de los criterios de decisión**

[102] Definido el mercado relevante, descrita la estructura de la competencia, los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que a partir de la operación de concentración económica no se creará, reforzará o modificará el poder de mercado, ni tampoco se disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia en el mercado relevante; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos *ut supra*, de la claridad derivada de estos a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** la operación de concentración económica notificada por el operador económico PAMPA ENERGÍA BOLIVIA S.A., el 05 de agosto de 2024, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; los artículos 20.1 y 21 de su Reglamento para Aplicación; y, el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.



**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al operador económico PAMPA ENERGÍA BOLIVIA S.A.; así como, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

**COMISIONADO**

**COMISIONADO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**